



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00193 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Municipio de Soacha  
**Demandado:** Municipio de Soacha

**Asunto: Obedecer y cumplir – Requiere**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, dejó sin efectos las providencias emitidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia y adecuó el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Alta Corporación.

Atendiendo lo anterior, debe efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda, bajo los requerimientos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1105 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa VJC-057; realizada al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a los señores Francisco Antonio Sánchez Padilla, Domingo Flórez Sánchez y Oscar Buitrago Raba. En tales condiciones, se requerirá a la entidad accionante para que remita copia de dichos documentos.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 10 de junio de 2022, a través de la cual dejó sin efectos las providencias emitidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia y adecuó el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de Soacha para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1105 de 20 de octubre de 2014, realizada al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a los señores Francisco Antonio Sánchez Padilla, Domingo Flórez Sánchez y Oscar Buitrago Raba. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin

---

<sup>1</sup> Archivo “01Autotribunal”, carpeta “04CuadernoApelacionAuto”.

que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

---

<sup>2</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b3973b03b1c7cefb5fcb041afebbedae4bd5f85a16ca8f1fb3b9e278f8ebc**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Expediente No.:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00329 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Muebles y Accesorios S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y verificado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022<sup>2</sup> se resolvió adecuar al trámite del recurso de reposición, la solicitud presentada por la parte demandante el 21 de julio de 2022<sup>3</sup>, en relación con la modificación de la fijación del litigio planteada en providencia del 14 de julio de 2022<sup>4</sup>.

Para el efecto, por secretaría se efectuó el traslado correspondiente<sup>5</sup>, sin que se hubiese recibido manifestación de los demás sujetos procesales.

En ese orden, procede el Despacho a resolver el recurso presentado, partiendo de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se anunció que se prescindiría de la realización de audiencia inicial y, en consecuencia, se proferiría por escrito sentencia anticipada. En virtud de ello, se efectuó la fijación del litigio, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

**2. Motivo de inconformidad.**

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la providencia en lo atinente a la fijación del litigio y, el despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2022 resolvió adecuar dicha petición al trámite del recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A.

El recurrente sostuvo que, en los problemas jurídicos a resolver y, en particular el primero de ellos que contempla la presunta vulneración del artículo 52 del C.P.A.C.A. debe contener de manera integral los dos términos que comprende dicha norma, es decir, los 3 años para expedir el acto administrativo que impone la sanción y 1 año para resolver los recursos interpuestos.

---

<sup>1</sup> Archivo 21 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 18 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 15 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 13 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 20 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

### 3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 15 de julio de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 21 de julio siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el mismo 21 de julio de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando que, debía adicionarse el primer problema jurídico planteado en la fijación del litigio<sup>7</sup>, a efectos de abarcar los dos términos contemplados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la expedición del acto sancionatorio y de la resolución de los recursos por parte de la administración. En ese orden, el despacho verificará si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

Verificados los argumentos expuestos, las pruebas obrantes en el expediente y la disposición normativa invocada, se concluye que le asiste razón al recurrente, pues en la demanda se hace alusión al artículo 52 en su integridad, el cual en efecto menciona dos plazos de caducidad tal como se indicó en líneas precedentes, en consecuencia, se reformula el primer problema jurídico en los siguientes términos:

*“¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad en consideración a que presuntamente fueron expedidos sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y resueltos los recursos, por fuera del término, en razón a que se emitieron superando el término de tres (3) años y un (1) año, respectivamente, previstos en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?”.*

De otra parte, se tiene que, mediante memorial radicado el 11 de enero de los corrientes, fue allegada sustitución de poder<sup>8</sup> otorgada por Luis Carlos Beltrán Rojas a René Alejandro Bustos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.181.428 y portador de la tarjeta profesional N° 210.403 del C.S. de la J., para representar a la superintendencia demandada, por lo que se le reconocerá personería.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Págs. 3 y 4 del Archivo 13 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo 22 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del 14 de julio de 2022, en lo relacionado a replantear el primer problema jurídico contenido en la fijación del litigio, estableciéndolo conforme obra en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto del 14 de julio de 2022, esto es, en lo relacionado con los restantes problemas jurídicos planteados, el decreto e incorporación de las pruebas y el traslado para alegar de conclusión.

Por secretaría ejecutoriada este auto, efectúese el conteo de dicho término legal y, posteriormente ingrédese al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio a René Alejandro Bustos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.181.428 y portador de la tarjeta profesional N° 210.403 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder obrante en el Archivo 22 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710972ed7da838dbe3f7ab58c87bb619b32a3da3b4c371edd9e7269252efb5e**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00284 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Esther Judith Blanco Trujillo  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Se abstiene de resolver recurso de reposición – reconoce personería**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 1º de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a los apoderados de Servicios Postales Nacionales, abogado Iván David Enciso Castro y del tercero interesado Ricardo López Arévalo, abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas para que corrigieran los poderes presentados en el asunto de la referencia y los ajustaran a las previsiones de las disposiciones legales vigentes.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas radicó el 5 de diciembre de 2022 recurso de reposición<sup>2</sup>, al estimar entre otras cosas, que con los requerimientos de ajustar el poder que le otorgó Ricardo López Arévalo, *“el despacho incurre en una vulneración al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia concretado en un excesivo ritual manifiesto, afectando el debido proceso por darle prioridad a las formas que le ha impedido continuar con el trámite procesal al detenerse en esta situación”*.

Sería del caso que el despacho se pronunciara de fondo en relación con tales manifestaciones, si no fuera porque, el apoderado recurrente, radicó el 12 de diciembre de 2022 nuevo poder<sup>3</sup> en el que ahora sí incluye su dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (andresricardo8601@gmail.com), con lo cual satisface la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 5º<sup>4</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, los requerimientos efectuados en el proceso de la referencia, por lo que, este operador judicial se abstendrá de resolver el recurso impetrado y procederá a reconocerle personería al abogado.

Por su parte, el apoderado de Servicios Postales Nacionales remitió el 7 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, los soportes solicitados, que acreditan la facultad de la entonces jefe jurídica de la entidad, Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferirle el mandato obrante en el Archivo 50 del expediente electrónico, por lo que se le reconocerá personería en tales términos.

En ese orden, superadas estas cuestiones previas, el expediente permanecerá en la secretaría del juzgado a la espera del turno que le corresponde conforme al vencimiento de términos, para ser ingresado al despacho y proveer en relación con la realización de audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

<sup>1</sup> Archivo 54 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 56 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 59 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5º. PODERES. (...)

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla fuera del texto).**

<sup>5</sup> Archivo 57 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas al haberse superado el motivo de su inconformidad, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar en representación del tercero con interés Ricardo López Arévalo, al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.882.712 y portador de la tarjeta profesional N° 193.031 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, que reposa en el Archivo 59 del expediente electrónico.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación del tercero con interés Servicios Postales Nacionales, al abogado Iván David Enciso Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.829.605 y portador de la tarjeta profesional N° 301.408 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, que reposa en el Archivo 50 del expediente electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56e75240dca768696979aab2c2b4b0b8518a9cfd42d8ccea0404e1082e33aa**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00072-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Alejandra Sánchez Vela; Andrea Vela Pérez; Manuel Tomás Sánchez Benjumea; Claudia Milena Sánchez Suárez; María Alexandra Sánchez Vela; Luis Manuel Sánchez Vela; Nataly Johana Sánchez Suárez; Lina Manuela Sánchez Vela  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”

**Asunto: Requiere previo admitir**

María Alejandra Sánchez Vela, Andrea Vela Pérez, Manuel Tomas Sánchez Benjumea, Claudia Milena Sánchez Suárez, María Alexandra Sánchez Vela, Luis Manuel Sánchez Vela, Nataly Johana Sánchez Suárez y Lina Manuela Sánchez Vela, mediante apoderado, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitan la nulidad de las Resoluciones Nro. 501 de 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>; Nro. 035 de 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>; y Nro. 437 de 15 de marzo de 2019<sup>3</sup>, por medio de las cuales la entidad demandada, ordenó la pérdida de condición de estudiante y de cupo por bajo rendimiento académico de la señora María Alejandra Sánchez Vela, y , y dispuso su baja del Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados en la modalidad de daño moral y lucro cesante debido y futuro, causados con la expedición de los actos administrativos demandados.

Revisado el expediente, se observa que no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación, de la Resolución No. 437 de 15 de marzo de 2019, con la cual finalizó el procedimiento administrativo. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR por Secretaría**, vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 437 de 15 de marzo de 2019 a favor de la señora María Alejandra Sánchez Vela. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

<sup>1</sup> Página 43 a 45 y 78 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Página 50, 74 a 77 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>3</sup> Página 39 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

---

<sup>4</sup> “**Artículo 44 del C.G.P.** Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a2865e9f0f3b30a219caebb6e6b1eac581f3ba70fe7580d1f163257469977**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00105-00  
**DEMANDANTE:** MCT S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Transportes

**Asunto: Acepta desistimiento – termina proceso**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se ordenó requerir a la sociedad demandante y su apoderada para que, se manifestaran en relación con la solicitud presentada por la Superintendencia de Transportes el 9 de agosto de 2022, con la que se aportó la Resolución N° 03011 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual la superintendencia demandada revocó de oficio los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia<sup>3</sup>.

Así, la apoderada de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022 manifestó su deseo de que fuese archivado el proceso<sup>4</sup>.

Respecto de dicha manifestación, el suscrito considera que, procede tramitarla como un desistimiento de pretensiones, vistas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como una de las formas de "terminación anormal del proceso".

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P., dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>1</sup> Archivo 48 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 45 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 41 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 47 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Como se observa, la norma transcrita determina las características del desistimiento, en el entendido que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; y así mismo, plantea los requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la actuación judicial por esta vía.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene de la apoderada que cuenta con la facultad para ello<sup>5</sup>.

De otro lado, el artículo 316 del C.G.P. dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. y el 188 del C.P.A.C.A., es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas en la medida que, la demanda también solicitó la terminación del proceso y acreditó que, los actos demandados fueron revocados de oficio desde el año 2020.

Por lo expuesto, el Despacho;

---

<sup>5</sup> Archivo 14 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a667a3083a855403071036fc60db7469125ad73b5265150b9a2940303bc0505b**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00126-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transportadora Santana S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

**Asunto: Resuelve solicitud**

Mediante oficio radicado el 2 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que se requiriera a la Superintendencia de Transporte para que se abstuviera de tramitar medidas cautelares en contra de la Transportadora Santana S.A.S. dentro del proceso de cobro coactivo que al parecer se adelanta en su contra con ocasión de la ejecución de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

Adicionalmente informó, que mediante auto Nro. 310-03010-2021 de 29 de diciembre de 2021 se decretó la suspensión del proceso de cobro coactivo y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, al acoger como excepción en contra del mandamiento ejecutivo de pago la radicación de la presente demanda de nulidad y restablecimiento.

Por otra parte, el 8 de julio de 2022, la apoderada de la empresa demandante aportó memorial al que adjuntó copia de la sentencia de tutela proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que amparó el derecho al debido proceso de la empresa Transportadora Santana S.A.S. y le ordenó a la Superintendencia de Transporte que emitiera una comunicación a Bancolombia en la que le aclarara la manera como deberían registrarse y ejecutarse las órdenes de levantamiento de la medida cautelar Nro. 310-01335-2021 de 21 de julio de 2021.

Al respecto, la abogada de la empresa demandante indicó que la Superintendencia ya habría dado cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares que se registraron en su contra, lo cual permite concluir al Despacho que la solicitud presentada el 2 de mayo de 2022 ha sido atendida por la entidad demandada sin la intervención de este Despacho, por lo que se considera innecesario hacer pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que previo a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, el expediente se encuentra para resolver sobre la procedencia de anunciar sentencia anticipada o fijar fecha para audiencia inicial, se ordenará que permanezca en Secretaría para que sea ingresado en el orden de turno que le corresponde para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el abogado Miguel Enrique López Bruce presentó memorial por medio del cual renunció al poder que le fue conferido para ejercer la defensa de la Superintendencia de Transporte y adjuntó el correo electrónico por medio del cual le informó de tal circunstancia a la entidad demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76<sup>1</sup> del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...)”

por lo que se aceptará. A dicho apoderado se reconoció personería mediante el auto de 4 de noviembre de 2021 obrante en el “02CuadernoMedidaCautelar”.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER RESUELTA** la solicitud presentada el 2 de mayo de 2022 por la apoderada de la empresa demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** que el expediente permanezca en Secretaría, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado Miguel Enrique López Bruce, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

---

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb622d56e145232b91bcee80ae216c04c886a09a304fbf2eb50552acd96809**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00232 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** José Rosemberg Núñez Cadena  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Energía Codensa

**Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, el demandante, mediante escrito remitido el 14 de diciembre de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda presentada por José Rosemberg Núñez Cadena contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Energía Codensa, en relación con la solicitud de nulidad del acto sin número del 22 de diciembre de 2020, proferido por Codensa, y del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto de 22 de diciembre de 2020 no es susceptible de control judicial y, a que en relación con el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, el despacho analizó la posibilidad de tener por demandados los siguientes actos:

- i) El oficio No. 08169669 de 26 de mayo de 2020, a través del cual Codensa resolvió la petición de 5 de mayo de 2020;
- ii) La decisión empresarial No. 08255379 de 8 de julio de 2020, por medio del cual Codensa se pronunció en relación con la presunta irregularidad ocurrida con la notificación del anterior oficio; y/o,

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

iii) La decisión empresarial No. 08309951 de 5 de agosto de 2020, mediante la cual Codensa se pronunció de fondo sobre el reconocimiento del silencio administrativo positivo solicitado por el demandante.

Y se concluyó que respecto del primero y del tercero también operó la caducidad y que, el segundo no es susceptible de control judicial por lo que, en todo caso correspondía el rechazo de la demanda.

## **2. Motivo de inconformidad.**

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, sosteniendo que, los *“argumentos del despacho que con todo respeto, cambian totalmente los hechos y pretensiones objeto de la demanda, toda vez que de manera clara se expuso dentro del escrito de demanda que los actos objeto de la acción de nulidad son los actos administrativos del 19 de agosto de 2020 en donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le traslado la petición del silencio administrativo positivo a Codensa y esta última es quien decide como última actuación dentro de dicho trámite mediante acto administrativo del 22 de diciembre de 2020, por ende el conteo de términos para la caducidad es desde el último acto emitido que es el 22 de diciembre de 2020”*.

Respecto del acto del 22 de diciembre de 2020 contrario a lo expuesto por el juzgado, considera que sí *“corresponde a un acto definitivo ya que resuelve de fondo y de manera definitiva la petición de silencio administrativo positivo”* y que, en consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir de dicho acto y no de manera *“dividida”* como en su sentir, erróneamente se contabilizó en el auto recurrido.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

## **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. Además, en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 9 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 14 de diciembre siguiente.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición justamente ese día, 14 de diciembre de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el acto demandado del 22 de diciembre de 2020 sí es susceptible de control judicial y que, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues éste debe ser teniendo en cuenta para iniciar el conteo del término.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son el acto sin número del 22 de diciembre de 2020, expedido por Codensa y el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como expresamente lo manifestó el demandante en el acápite de "pretensiones principales", obrante en las páginas 1 y 2 del Archivo 02 del expediente electrónico.

Verificado nuevamente el contenido del primero de ellos, se tiene que, expresamente Codensa le indicó al demandante que su petición ya había sido resuelta en anteriores oportunidades, agregó que, *"la reiteración de peticiones en un mismo sentido cuando ya se le ha respondido de fondo, constituyen un abuso del derecho, por lo que esta Compañía no está obligada a dar trámite reiterado a la misma petición"* y le precisó que, *"contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo"*<sup>4</sup>. (Se subraya).

Del contenido de dicha comunicación se deduce que, en efecto, con ella no se creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por el accionante en relación con la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que el despacho reafirma su postura en relación con que no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control judicial y, por ende, no es posible tenerlo en cuenta para el conteo del término de caducidad.

Ahora bien, en relación con el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que fue notificado el 28 de agosto de 2020. De tal suerte que, el término de 4 meses corrió entre el 29 de agosto y el 29 de

---

<sup>4</sup> Págs. 55 a 58 del Archivo 02 del expediente electrónico.

diciembre de 2020. Dado que la última fecha está inmersa en el período de vacancia judicial, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 12 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 11 era día feriado.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de marzo de 2021 y la demanda se radicó hasta el 2 de julio siguiente. Así, el término no fue interrumpido con ocasión de la solicitud de conciliación, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 7 de diciembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

RUM

---

<sup>5</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346260b7602a424df013e97744477ae2bc8ac80b05b4278b4c09b561ad4e7e26**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00322 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Raúl Alberto Nieto Hernández  
**Demandado:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – admite demanda**

Mediante auto de 17 de marzo de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda, para que la parte actora acreditara el envío del escrito a la Procuraduría General de la Nación.

Atendiendo el requerimiento dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante aportó constancias de remisión del escrito de la demanda al Ministerio Público, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Raúl Alberto Nieto Hernández, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo "09AutolnadmiteDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta, que la presente demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es aplicable la cuantía correspondiente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Página 20 archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo “02DemandaAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.<sup>3</sup>

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 386 de 15 de enero de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2021, conforme obra en la página 84 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2021, por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 29 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1. 307.716<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación

---

<sup>3</sup> El Despacho deja constancia que, si bien en el escrito de poder se relacionó como uno de los actos demandados, la Resolución Nro. 16 de enero de 2020, lo cierto es que el acto administrativo demandado corresponde al que se expidió en audiencia pública del 13 de febrero de 2020. No obstante, de la lectura del memorial es claro que en todo caso, se otorga poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo que declaró al demandante como contraventor del régimen de tránsito. Lo anterior se ratifica, con el otorgamiento de poder para demandar la Resolución Nro. 386 de 15 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto sancionador.

<sup>4</sup> Página 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>5</sup> Página 2 archivo “01CorreoYActaReparto” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de septiembre de 2021<sup>7</sup>.

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 13 de febrero de 2021<sup>8</sup>, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución Nro. 386-02 de 15 de enero de 2021<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Raúl Alberto Nieto Hernández en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de febrero de 2020, dentro del expediente 9594 de 2019 y la Resolución Nro. 386-02 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Raúl Alberto Nieto Hernández contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

<sup>7</sup> Páginas 102 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>9</sup> Páginas 87 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.045.884 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal” y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c0ad22542a1d228a0a84b13d20aefa9207be732d1edecd4eaa63ea103530a**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00322 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Raúl Alberto Nieto Hernández  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública de 13 de febrero 2020, dentro del expediente 9594 y la Resolución Nro. 386-02 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Raúl Alberto Nieto Hernández, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f6d521a7496dcef72d9ad24c23977f794d9375145feef3066f8b85b52e587**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00380 – 00  
**Demandante:** Rafael Sánchez Barrera  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones**

Mediante providencia del 3 de marzo de 2022<sup>1</sup> se resolvió requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informara si la Resolución No. 494675 de 14 de mayo de 2021 por medio de la cual se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, había sido revocada o no.

Conforme lo anterior, el 14 de marzo de 2022<sup>2</sup> la parte demandada, remitió oficio No. DRJ20225101794491 de 14 de marzo de 2022, por medio del cual informó, que la Resolución Nro. 494675 de 14 de mayo de 2021 había sido revocada a través de la Resolución Nro. 3069 de 9 de septiembre de 2021, por encontrarse que el acto administrativo sancionatorio había sido expedido con vulneración del debido proceso.

Al respecto, mediante auto de 22 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, se ordenó poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que, mediante memorial de 28 de septiembre siguiente, desistió de las pretensiones de la demanda, por cuanto señala, desaparecieron los supuestos facticos que sustentaban el medio de control impetrado, razón por la cual el Despacho se pronunciará sobre el particular.

## I. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como una de las formas de “terminación anormal del proceso”.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

---

<sup>1</sup> Archivo “04AutoRequiere”.

<sup>2</sup> Archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad”

<sup>3</sup> Archivo “09AutoConcedeTermino”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Como se observa, la norma transcrita determina las características del desistimiento, en el entendido que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; y así mismo, plantea los requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la actuación judicial por esta vía.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado que cuenta con la facultad para ello<sup>4</sup>.

De otro lado, el artículo 316 del C.G.P. dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.<sup>5</sup> y el 188 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero,

---

<sup>4</sup> Pág. 10 del Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>6</sup> Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

además, el juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas en la medida que la demanda no había sido admitida y, en consecuencia, el extremo pasivo no había sido notificado de ella.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ae7beaf3b2eec1e553eda862b7e3e3dc02f32258f30852b4f426f16a75169**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00390 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Irving Galán Garzón  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud<sup>1</sup>**

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Irving Galán Garzón solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de febrero de 2020, dentro del expediente 10215 de 2019 y la Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

**2. Oposición de la entidad demandada<sup>2</sup>**

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Páginas 22 a 24, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

<sup>2</sup> Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de febrero de 2020, dentro del expediente 10215 de 2019 y la Resolución No. 541-02 del 26 de enero de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer infracción de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>5</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

**“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

**2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**

3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

---

<sup>5</sup>El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021<sup>6</sup>, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

*Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

*“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

*1. **El pago efectivo.***

*2. La existencia de acuerdo de pago.*

*3. La falta de ejecutoria del título.*

*4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

*5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*6. La prescripción de la acción de cobro, y*

*7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

*“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

*Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”*

*“**Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).*

<sup>6</sup> Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo.** Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

*Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."*

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Críales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>7</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>7</sup> Págs. 8 a 37, archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273f2a8ac2ad994efdf79c55faff024eead4a2ebe455ad7dbcb121d79bf4786**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00400 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leidy Viviana Mondragón Rojas  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo admitir**

Leidy Viviana Mondragón Rojas, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. SSPD 20218140367785 de 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión con referencia No. 201525104 – 23824183 de 4 de septiembre de 2020, expediente Nro. 2021814390101588E<sup>1</sup>.

Revisada la demanda, se observa que no se cuenta con copia del acto demandado, no obstante, el apoderado de la parte demandante afirma que en su momento le fue imposible descargar copia del mismo, y que actualmente no se logra visualizar el acto demandado dentro del correo electrónico que le fue remitido a su poderdante<sup>2</sup>. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dicho documento junto a su constancia de notificación.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso copia de la Resolución Nro. SSPD 20218140367785 de 3 de agosto de 2021, junto a su constancia de publicación, comunicación y/o notificación, a favor de Leidy Viviana Mondragón Rojas. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CM

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b539208c3649288de0aaa46dfca719274cecec590486638ce3d8cfb68185d51**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00008 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. E.S.P.<sup>1</sup>  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto de 24 de marzo de 2022<sup>2</sup> se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que aportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Nro. 20218140184895 de 26 de mayo de 2021 a favor de la empresa demandante.

Una vez aportada la información requerida, el expediente se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la empresa de servicios públicos a la que le fue revocada la decisión administrativa que ordenó el cobro de consumos del servicio público de energía, no facturados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., Lina María Ruiz Martínez, actuando en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa demandante, allegó poder conferido a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.669 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://www.enel.com.co/es/prensa/news/d202203-inicio-enel-colombia.html>, se logró establecer que existe un cambio de razón social de la empresa demandante Codensa S.A. E.S.P., a Enel Colombia S.A. E.S.P.

<sup>2</sup> Archivo "04AutoRequiere" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta, que la presente demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es aplicable la cuantía correspondiente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Página 20 archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

También se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>4</sup> de la empresa demandante, en el que constan las facultades de representación judicial de la señora Ruiz Martínez, y la habilitan para conferir el poder mencionado.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 35 del archivo "02DemandaAnexos"<sup>5</sup>.

Ahora bien, la abogada Angélica María Salazar Barreto allegó memorial por medio del cual renuncia al poder que le fue conferido, acompañado de la comunicación vía correo electrónico a la representante legal para asuntos judiciales y administrativos, Lina María Ruiz Martínez, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76<sup>6</sup> del Código General del Proceso y se aceptará.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD-20218140184895 de 26 de mayo de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2021, conforme obra en la página 14 del archivo "08RespuestaSSPD" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de diciembre de 2021, por lo que reanudado el término, el plazo para

<sup>4</sup> Pág. 60 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que, si bien en el escrito de poder se relacionó como uno de los actos demandados, la Resolución Nro. 16 de enero de 2020, lo cierto es que el acto administrativo demandado corresponde al que se expidió en audiencia pública del 13 de febrero de 2020. No obstante, de la lectura del memorial es claro que en todo caso, se otorga poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo que declaró al demandante como contraventor del régimen de tránsito. Lo anterior se ratifica, con el otorgamiento de poder para demandar la Resolución Nro. 386 de 15 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto sancionador.

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)**

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*

<sup>7</sup> Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

presentar la demanda vencía el 24 de diciembre siguiente, que teniendo en cuenta la vacancia judicial, traslada el vencimiento hasta el 11 de enero de 2022.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2022<sup>8</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$9.551.714<sup>9</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021<sup>10</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, no eran procedentes ningún recurso en contra del acto administrativo demandado, por lo que no es exigible como requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. E.S.P. en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD-20218140184895 de 26 de mayo de 2021, por medio de las cuales se revocó el acto administrativo Nro. 08354372 de 31 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenaba el cobro de consumos dejados de facturar en contra del usuario o suscriptor de la cuenta contrato Nro. 3506243-7 del inmueble ubicado en la carrera 87 Nro. 70 A Bis Sur -46 Piso 1 de Bogotá.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Nelson Varón como usuario del servicio de energía en el inmueble identificado con la cuenta contrato Nro. 3506243-7, en relación con la cual se expidieron los actos administrativos por medio de los cuales Enel Colombia S.A. E.S.P., pretendió el cobro de consumos dejados de facturar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

---

<sup>8</sup> Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>9</sup> Página 31 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

## RESUELVE:

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. E.S.P. contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.:** **VINCULAR** como tercero interesado al señor Nelson Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.312, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico [nelson.varon@hotmail.com](mailto:nelson.varon@hotmail.com)<sup>12</sup>, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.:** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>12</sup> Página 151 archivo "02DemandaYAnexos"

**CUARTO.:** Se advierte a las entidades notificadas y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.:** De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder obrante en la página 35 del archivo "02DemandaYAnexos".

**SÉPTIMO.:** **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la abogada Angélica María Salazar Barreto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**OCTAVO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9ff1e86407ad51d6a5be124a72fb5ed529fa062cb255121923af85a03d69b**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00072 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Mónica Ricaurte González  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto: Requiere previo admitir**

La señora Luz Mónica Ricaurte González mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 0636-000155 del 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y Resolución No. 000392 del 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decomisó en favor de la Nación mercancía avaluada en la suma de \$79.505.250.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 000392 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se finaliza la actuación administrativa; en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 000392 del 10 de febrero de 2022. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Páginas 87 a 101 Archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Páginas 102 a 122 Archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e54e9385687935b58fc431458c34d6fb84f4193a72808ed9956d5851984fee**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00121 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Andrés Felipe Preciado Vela  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones N° 10916 del 24 de febrero de 2021 y N° 2198-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Andrés Felipe Preciado Vela, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 25 del Archivo 02 de la subcarpeta 02 del expediente electrónico, a la demandada, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a4389a05839499b386bfd79fc531067c02185be3d2bc7a82a3e7b54abb222**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00121 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Andrés Felipe Preciado Vela  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve recurso de reposición – admite demanda**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, previo a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa para que certificara la fecha de radicación de la solicitud de conciliación presentada en relación con las pretensiones de nulidad que se ventilan en el asunto de la referencia<sup>1</sup>.

En cumplimiento de tal orden, la Secretaría del juzgado remitió el requerimiento respectivo<sup>2</sup>, frente al cual se recibió respuesta el 16 de diciembre de 2022, enviada por una sustanciadora adscrita a la Procuraduría delegada con funciones mixtas 6: para la conciliación administrativa<sup>3</sup>.

Por tanto, procede el Despacho a resolver el recurso presentado, partiendo de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

### 2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, el conteo del término de caducidad se había efectuado de forma errónea, al desconocer que, la solicitud de conciliación prejudicial había sido radicada el 1º de febrero de 2022, es decir, un día antes del vencimiento del término legal de 4 meses para la interposición de la demanda o la interrupción del término de caducidad.

### 3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede

---

<sup>1</sup> Archivo 13 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 15 de la Carpeta 01 del del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 16 de la Carpeta 01 del del expediente electrónico.

contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 12 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de agosto siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 16 de agosto de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando que, la solicitud de conciliación prejudicial había sido radicada el 1º de febrero de 2022, interrumpiendo por un día el término de caducidad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 1º de octubre de 2021, por lo que el término de 4 meses comenzó a correr el día 2 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 2 de febrero de 2022.

De la documental allegada por la dependencia de la Procuraduría General de la Nación, se tiene certeza que, en efecto, la solicitud de conciliación fue radicada el 1º de febrero de 2022 a las 4:53 p.m., con lo cual el término se interrumpió por un día y se reanudó con posterioridad a la constancia de conciliación fallida expedida el 14 de marzo de 2022<sup>4</sup>, por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social de Tunja con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, por lo que, la demanda fue presentada en tiempo, el 15 de marzo de 2022, conforme obra en el Archivo 01 del expediente electrónico.

Así pues, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por tanto, proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Págs. 86 a 88 del Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8º del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Andrés Felipe Preciado Vela se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 30 del Archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 1 de octubre de 2021.

De tal manera que, el término de 4 meses comenzó a correr el día 2 de octubre y, la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 2 de febrero de 2022.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 1° de febrero de 2022, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de marzo de 2022. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de marzo de 2022, fecha en la que justamente fue radicada.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) De la conciliación prejudicial**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social de Tunja con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, el 14 de marzo de 2022.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 24 de febrero de 2021, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución N° 2198-02 del 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Andrés Felipe Preciado Vela, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N° 10916 del 24 de febrero de 2021 y N° 2198-02 del 05 de agosto de 2021, por las cuales fue declarado contraventor, le fue impuesta sanción y le fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Pág. 25 del Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

**PRIMERO. REPONER** el auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y, en su lugar proveer respecto de su admisión.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Andrés Felipe Preciado Vela contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**CUARTO. NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 A 30 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4889692b1e3ca0ae04406323bdf9356fa5c059822a85b25ca0ab8b8a5ec4f60**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00249 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Jesús Raúl Buitrago Benítez  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones N° 10721 del 3 de marzo de 2021 y N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Jesús Raúl Buitrago Benítez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del Archivo 02 de la subcarpeta 02 del expediente electrónico, a la demandada, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e088165fae1156f1b3c15419a746053aa0467aee69e6f5fdb6f59ddb311264**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00249 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Jesús Raúl Buitrago Benítez  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve recurso de reposición – admite demanda**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 1º de diciembre de 2022, previo a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, se ordenó requerir a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, certificara la fecha y hora del envío de la constancia de conciliación fallida, presentada en relación con las pretensiones de nulidad que se ventilan en el asunto de la referencia<sup>1</sup>.

En cumplimiento de tal orden, la Secretaría del juzgado remitió el requerimiento respectivo<sup>2</sup>, frente al cual se recibió respuesta el 14 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Por tanto, procede el Despacho a resolver el recurso presentado, partiendo de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

**2. Motivo de inconformidad.**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito para la procedencia de la notificación electrónica de los actos de la administración, la aceptación del administrado y que, en este caso, expresamente el demandante, en la audiencia del 23 de octubre de 2019 informó que no autorizaba recibir notificaciones por ese medio.

Adicionalmente estima que, aun teniendo en cuenta por válida esa notificación, no ha operado la caducidad por cuanto la constancia de conciliación fallida le fue remitida por fuera del horario hábil de atención al público de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, debe entenderse por recibida al día siguiente y, en consecuencia, se debe

---

<sup>1</sup> Archivo 08 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 10 de la Carpeta 01 del del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 16 de la Carpeta 01 del del expediente electrónico.

modificar el conteo del término de la caducidad, determinando que la demanda fue radicada en tiempo.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 12 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de agosto siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 17 de agosto de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando que, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

Además, aseguró que aun teniendo en cuenta dicha fecha, no puede perderse de vista que la constancia de conciliación fallida le fue remitida por el ministerio público en horario inhábil, por lo que, por analogía con las normas procesales y como garantía del derecho de acceder a la administración de justicia, debe entenderse recibida al día siguiente y, por ende, modificado el término de caducidad, con lo cual la demanda estaría presentada en tiempo y debería ser admitida.

Respecto del primer argumento, el despacho encuentra que, si bien es cierto, en la audiencia del 23 de octubre de 2019, tal como lo refiere la apoderada, el demandante indicó que no autorizaba las notificaciones electrónicas a su correo personal, no es menos cierto que, en la misma diligencia confirió poder al abogado Ricardo José Cadavid Benitez, a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre y, quien expresamente manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), conforme se observa<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Pág. 57 del Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

En Bogotá D.C, siendo las **10:21 HORAS** del día **miércoles, 23 de octubre de 2019**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025130670** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se presenta en este despacho el señor **JESUS RAUL BUITRAGO BENITEZ** identificado con C.C. No. **1.030.539.262**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si, deseo ser asistido por un abogado, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.070.008.374** y Tarjeta Profesional No. **232566** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) y en el **Número de telefono: 315 542 34 16**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Idéntica situación se predica respecto de la audiencia del 22 de enero de 2021, oportunidad en la que asistió la apoderada Andrea Catherine Martínez López, a quien igualmente le fue reconocida personería para actuar nombre del aquí demandante, en virtud de sustitución de poder e indicó el mismo correo electrónico de notificaciones antes mencionado<sup>5</sup>.

Adicionalmente, en la audiencia del 3 de marzo de 2021, a la que no asistió el demandante, pero, si se presentó el abogado Diego Armando Pachón Malagón<sup>6</sup>, a quien le reconocieron personería en virtud de sustitución de poder otorgada por Andrea Catherine Martínez López, también refirió la misma cuenta electrónica para efectos de notificaciones.

Considerando lo anterior, se observa que, en virtud del derecho de postulación y habiéndosele reconocido personería para actuar conforme a los poderes otorgados por el aquí demandante, a sus apoderados en las respectivas audiencias adelantadas por la secretaria demandada, la notificación electrónica de la Resolución N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021 efectuada a la cuenta [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), no puede catalogarse como inválida ni desconocerse para el conteo del término de caducidad, como lo pretende la recurrente.

En relación con el segundo argumento, de la documental allegada por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se tiene certeza que, en efecto, la constancia de conciliación fallida le fue remitida el 20 de mayo de 2022 a las **5:49 p.m.**<sup>7</sup>, por lo que el despacho acoge los argumentos esbozados por la recurrente y, considera pertinente entender por recibida dicha constancia al día hábil siguiente, esto es, el 23 de mayo de 2022.

Así pues, se replantea el conteo de la caducidad así: el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre de 2021, de manera que la

<sup>5</sup> Pág. 61 del Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Pág. 68 del Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Pág. 3 del Archivo 11 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 23 de enero de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2022 (dado que el 23 era día inhábil), dicha petición le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual remitió la constancia de conciliación extrajudicial el 20 de mayo de 2022 fuera del horario hábil, por lo que se tiene por recibida el siguiente día hábil, esto es, el 23 de mayo de 2022. Así, el término de caducidad se reanudó el 24 de mayo de 2022, por lo cual se tiene que, la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda ese mismo día, como efectivamente lo hizo, conforme obra en el Archivo 01 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

En consecuencia, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por tanto, proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8° del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jesús Raúl Buitrago Benitez se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

páginas 29 y 30 del Archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Advierte el Despacho, que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 22 de septiembre de 2021.

De tal manera que, el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre y, la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 23 de enero de 2022 (día inhábil).

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de enero de 2022, cuya constancia de haberse declarado fallida se tiene por recibida el 23 de mayo de 2022, en atención a su remisión fuera del horario hábil el 20 de mayo de 2022. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de mayo de 2022, fecha en la que justamente fue radicada.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700<sup>8</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) De la conciliación prejudicial**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo de 2022.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 3 de marzo de 2021, se determinó que se concedía el

---

<sup>8</sup> Pág. 24 del Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jesús Raúl Buitrago Benitez, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N° 10721 del 3 de marzo de 2021 y N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021, por las cuales fue declarado contraventor, le fue impuesta sanción y le fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y, en su lugar proveer respecto de su admisión.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Jesús Raúl Buitrago Benitez contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**CUARTO. NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 y 30 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176aeeed477065afeef91dc55df3feb5d569ccf1002a94f4f7a76e29e144b961**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00251 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Javier Alejandro Alzate Cardona  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO:** Resuelve solicitud de medida cautelar

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud<sup>1</sup>

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado del señor Javier Alejandro Alzate Cardona solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por conducir vehículos en estado de embriaguez.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos administrativos fueron expedidos en contra de lo establecido en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, como consecuencia de la falta de garantías de los derechos al debido proceso y la defensa.

Adicionalmente aseguró, que los actos administrativos vulneran el derecho al trabajo del demandante, teniendo en cuenta que la cancelación de la licencia de conducir no le permite desempeñar sus labores como empleado de la empresa Bobcat Service S.A., en el cargo de mecánico de mantenimiento de maquinaria de construcción, pues debe desplazarse en su carro propio a lugares remotos en los que se encuentra la maquinaria mencionada.

### 2. Oposición de la entidad demandada<sup>2</sup>

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la medida cautelar es procedente siempre y cuando se pueda concluir que la violación de normas superiores que se alegan en contra del acto administrativo demandado, surjan de la confrontación de las normas invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues no se argumenta en debida forma la existencia de dichas falencias.

Adicionalmente precisó, que la parte demandante no demuestra que los actos administrativos le generen una situación más gravosa, ni que le estén causando un perjuicio que implique que la sentencia proferida en este asunto sea nugatoria.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis previo

---

<sup>1</sup> Páginas 8-10 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>2</sup> Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nro. 587 de 2021 y Nro. 2502-02 de 2022, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer una infracción de tránsito al conducir bajo los efectos del alcohol y le impuso sanciones.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>5</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, el apoderado de la parte demandante alega que se le está causando, debido a que no le ha sido posible ejercer en debida forma el empleo de mecánico de mantenimiento de maquinaria de construcción de la empresa Bobcat Service S.A., pues asegura que debe desplazarse en carro propio hasta los lugares en donde se encuentra la maquinaria de la cual hace mantenimiento.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el demandante se desempeña como mecánico de mantenimiento de maquinaria de construcción, ni de su vínculo laboral o contractual con la empresa mencionada, pues no se aportaron al expediente elementos materiales probatorios de los cuales se pueda sustentar tales afirmaciones.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con prueba de la forma y las condiciones en que el demandante debería desempeñar las funciones que se alegan, y si es cierto o no que deba disponer de sus elementos de uso privado (como el vehículo), para dar cumplimiento a las labores que le son encomendadas, por lo que no es factible asegurar que la cancelación de la licencia de tránsito para conducir, con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos demandados, pueda implicar la causación de un perjuicio irremediable.

Finalmente, el Despacho encuentra que en todo caso el apoderado del demandante manifiesta que este último ha podido cumplir con sus obligaciones, al indicar que *“La suspensión de la licencia de conducir le ha generado sobre costos e incluso algunos retrasos en el cumplimiento de las funciones laborales al aquí demandante: Javier Alejandro Alzate Cardona, toda vez que para poder ejercer en debida forma sus funciones como mecánico de mantenimiento, requiere desplazarse de forma constante al área donde se encuentra la maquinaria que requiere el respectivo mantenimiento.”*<sup>6</sup>

Frente a esto, para el Despacho no es clara la razón por la cual el desplazamiento debe realizarse obligatoriamente en un vehículo particular, sumado a que también manifiesta que solo son algunas de las máquinas a las que le hace mantenimiento, las que se encuentran en zonas de acceso remoto, lo cual ratifica aún más, que la cancelación de la licencia de tránsito, por si sola, no implica la

---

<sup>5</sup>El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

<sup>6</sup> Pág. 9-10 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernomedidaCautelar”

causación de un perjuicio que permita concluir la procedencia de la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>7</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd60c274b857e1fdd357f178e7654a08291f93c2c432aefcb126459a9caba67**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00260 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Fernando Ducuara Falla  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de hechos, cuantía y anexos de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Habiéndose ingresado el expediente al despacho, la parte demandante radicó memorial el 15 de diciembre de 2022, solicitando que se tuviese en cuenta el escrito de subsanación allegado en ese mensaje electrónico<sup>4</sup>.

Así las cosas, se advierte que al haber sido presentada extemporáneamente la subsanación, la demanda no fue corregida dentro del término legal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e97a9c29b6c5111c0d97fff070dcd81112a7c05be078b66317ec50a54e99e**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00285 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado  
**Demandado:** Contraloría Distrital de la República

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

Los señores Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado, mediante apoderado y en el escrito de demanda, solicitan la suspensión provisional del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales la Contraloría de Bogotá los declaró responsables fiscalmente y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición, respectivamente.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

Con la demanda, la parte actora planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

***“Dada la manifiesta oposición del fallo 59 de responsabilidad fiscal frente al ordenamiento legal, se solicita se decrete la suspensión provisional, prevista en los artículos 238 de la Constitución y 231 de la Ley 1437 de 2011, del mismo. (...)***

*Teniendo en cuenta las evidentes y flagrantes vulneraciones al ordenamiento superior y a los derechos y garantías constitucionales y legales por el fallo de responsabilidad impugnado, se solicita, de manera respetuosa que este acto administrativo, junto con el auto que lo confirmó, sean suspendidos provisionalmente mientras este proceso llega a su fin.”* (Negrillas del Despacho)

Lo anterior, soportado en que el acto objeto de la medida contraviene los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, 31 de la Ley 142 de 1994, 19 del Decreto 1719 de 2009 y 14 de la Ley 610 de 2000, aunado a que contiene afirmaciones contrarias a la realidad.

**2. Contraloría Distrital de Bogotá<sup>2</sup>**

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por los demandantes, con fundamento en que no cumple con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que no se evidencia que la vulneración normativa alegada sea producto de la confrontación entre los actos demandados y las normas alegadas, pues se reiteran los argumentos de la demanda, los cuales corresponden al fondo del debate judicial.

<sup>1</sup> Págs. 34 a 36, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “07PronunciamientoContraloriaPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

Señaló que, en consonancia con lo anterior, no se probó sumariamente la existencia de los perjuicios, como quiera que si bien se informa que la señora Durán Perdomo no pudo suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, no manifestó siquiera que si subsistencia o la de su familia dependiera de su ejecución, ni probó estar en una situación económica que evidencie la producción o riesgo de causar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que por su profesión liberal de abogada puede desempeñarse no solo en el sector público.

Agregó que la Ley 610 de 2000 exige que debe probarse la existencia de un daño patrimonial, requisito que se cumple en los actos objeto de la suspensión provisional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"*

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales la Contraloría de Bogotá declaró responsables fiscalmente a los señores Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición, respectivamente.

Lo anterior con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, 31 de la Ley 142 de 1994, 19 del Decreto 1719 de 2009 y 14 de la Ley 610 de 2000, aunado a que contiene afirmaciones contrarias a la realidad.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Ahora, en relación con el perjuicio, la parte demandante no hizo afirmación alguna en el acápite de la solicitud de medida cautelar, ni en relación con la señora Adriana Marcela Durán Perdomo, ni frente al señor Carlos César Parrado Delgado.

No obstante, el Despacho no pasa por alto que, en los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que la señora Adriana Durán sufrió un perjuicio por la pérdida de oportunidad en relación con los honorarios del contrato de prestación de servicios que no pudo celebrar con la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, como consecuencia de la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y las restricciones a la contratación directa por la vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Verificadas las pruebas aportadas hasta el momento al expediente, este estrado judicial encuentra que se aportaron unas certificaciones y documentos<sup>5</sup> de los cuales se desprende que la señora Adriana Marcela Durán Perdomo suscribió con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los contratos de prestación de servicios Nos. 507 de 2016, 094 de 2018, 245 de 2019, 1355 de 2019, 598 de 2020 y CPS-F-921-2021.

Así mismo, se observa que el 10 de noviembre de 2021 la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana le solicitó mediante memorando al Grupo de Gestión Contractual que se iniciara el proceso de elaboración y suscripción del contrato de prestación de servicios correspondiente a la señora Adriana Marcela Durán Perdomo.

No obstante, no se aportó prueba siquiera sumaria que permita inferir que el referido proceso de contratación no culminó de manera satisfactoria, en virtud al reporte en el boletín de responsables fiscales y la consecuente inhabilidad para contratar con el Estado, prevista en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, ya que en el caso del señor Carlos César Parrado Delgado no se alegó ningún perjuicio y que, en el de la señora Adriana Marcela Durán Perdomo no se evidencia prueba sumaria del alegado, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alejandro Ascencio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.792 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 187.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

---

<sup>5</sup> Págs. 459 a 510, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>6</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c77feeab47b31436dc9f5eb13564b8336ff4cf9cd24f1ec1d8ae7d3b02676**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Págs. 11 a 15, archivo "07PronunciamentoContraloriaPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00288 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** On Medical Gestores y Auditores S.A.S – En Liquidación  
**Demandado:** Superintendencia de Salud; Felipe Negret Mosquera – Agente Liquidador de Cafesalud EPS S.A.

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se adecuara el medio de control y se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de hechos, pretensiones y los anexos de la demanda y, se aportara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0119d20140df0982a822b956831bcf235f86988579992165e06e10e7036b53**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00289- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto proferido el 23 de junio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el poder, se allegaran las constancias de publicación, comunicación, notificaciones o ejecución del acto acusado y el envío de la demanda a la parte demandada, previo su presentación.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

**▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.<sup>1</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

**▪ DE LA LEGITIMACIÓN**

La Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

**▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>2</sup> que se avala con el poder allegado en legal formal<sup>3</sup> al abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 259.973 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del

<sup>1</sup> Página 8 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 95 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Página 10-11 del archivo "02DemandaYAnexos"

demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 10 y 11 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 72950 del 11 de noviembre 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 conforme obra en las páginas 88 y 3 de los archivos “02DemandaYAnexos” y “06SubsanacionDemanda”, respectivamente, del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 18 de marzo de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2022<sup>4</sup>, no obstante, revisado el expediente, se evidencia el acta de la audiencia celebrada el día 8 de junio de 2022<sup>5</sup> y no, la constancia de haberse declarado fallida. Por lo que, se entenderá suspendido el término hasta el 21 de julio de 2022, en virtud de los 5 meses<sup>6</sup> dispuestos en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020<sup>7</sup> y, por lo tanto, cumplido el requisito de procedibilidad por la parte demandante.

Así, la demanda se radicó el 17 de junio de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto<sup>8</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$70.224.240<sup>9</sup>, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

<sup>4</sup> Página 89 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Páginas 89-91 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> “No obstante, hasta tanto permanezca vigente el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa del nuevo coronavirus COVID – 19 declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las Conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo será de cinco (5) meses”.

<sup>7</sup> Artículo 9 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>8</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

<sup>9</sup> Página 8 del archivo “02DemandaYAnexos”

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de 8 de junio de 2022<sup>10</sup>.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 76497 de 2020, 68454 de 2021 y 72950 de 2021, por medio de las cuales, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción, le resolvió los recursos de reposición y el de apelación, respectivamente.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso, en su condición de tercero con interés, al señor Joel Antonio Morales García, como usuario del plan de servicios funerarios adquirido con la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.<sup>12</sup> Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.: VINCULAR** como tercero interesado al señor **Joel Antonio Morales García**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **indagar la dirección de correo electrónico y notificarla**, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

<sup>10</sup> Página 89-91 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Art. 162 del C.P.A.C A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

<sup>12</sup> Página 64 -128 del archivo "02DemandaYAnexos"

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.:** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.:** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 10 y 11 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0402f8be5b16dec476679c6d24afee2b65b647310245fbaf2894bf85d98b914**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00289– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 76497 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso multa. Asimismo, solicita sean desembargadas las cuentas cuyo titular sea la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 7 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebf1492e4248d341524e3469d36ad6d4ef63ab4de7f6985f3396f2f4163328**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00318 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Felipe Armando Sepúlveda Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación

**Asunto: Retiro demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de hechos, pretensiones, cuantía y dirección de notificaciones. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, procedería su rechazo.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda<sup>5</sup>, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>5</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dd31f4b88a681bc2c88256493532bfba285e05e7b1fc2f7a7ce83fc16ccbf**

Documento generado en 26/01/2023 06:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00324 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Albeiro Cely Castro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de hechos, la dirección de notificaciones y los anexos de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326fe7520438cc31b7a2a613851ddb27ca7a2536aa3ae0b0e23de44fc5857c90**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00363– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Wilman Enrique Pérez Osorio  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 255-02 del 24 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 3 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Wilman Enrique Pérez Osorio, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 22 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que Resolución No. 255-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 10 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 23 a 27 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de julio de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de julio de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de julio de 2022<sup>8</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

---

<sup>4</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Página 22 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 21 de marzo de 2021<sup>9</sup>, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 255-02 del 24 de febrero de 2022<sup>10</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Wilman Enrique Pérez Osorio en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 21 de marzo de 2021, dentro del expediente 11346 de 2020 y la Resolución No. 255-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Wilman Enrique Pérez Osorio contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

---

<sup>9</sup> Página 66 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Páginas 84 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b13f7c75c1088d3d3906571f191d3e3b1713b7b547a029a47e027dd40b9e77**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00391-00  
**Medio de Control:** Nulidad  
**Demandante:** Hernando Luis Torres Carazo  
**Demandado:** Superintendencia de Subsidio Familiar

**Asunto: Remite por competencia**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hernando Luis Torres Carazo en su condición de representante legal de la veeduría ciudadana ante la Caja de Compensación Familiar de Casanare COMFCASANARE, pretende la nulidad de la Resolución 788 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el señor Superintendente de Subsidio Familiar, mediante la cual se repuso la Resolución 480 del 31 de agosto de 2021 y en consecuencia, aprobó lo relacionado con las decisiones adoptadas por la Asamblea de Afiliado de la Caja de Compensación Familiar de Casanare COMFCASANARE.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 1º del artículo 149 de la mencionada normativa, establece:

*Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional,** o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten la nulidad de los actos administrativos de las entidades del orden nacional, le corresponde el conocimiento del asunto al Consejo de Estado.

**2. Caso concreto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2150 de 1992, la Superintendencia del Subsidio Familiar es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, se advierte que tanto la Resolución 788 del 10 de diciembre de 2021, como la Resolución 480 del 31 de agosto de 2021, fueron expedidas por el Superintendente del Subsidio Familiar.

Así las cosas, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, es del orden nacional, por lo que su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1a675eeff36f928ef601db1858e7fd53a5e0a1728aaa5bb73cd88ec7d0b02**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00395 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Salvador Soler Huertas  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 3 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Salvador Soler Huertas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 52 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 4 de abril de 2022, conforme obra en las páginas 21 a 27 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de junio de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de julio de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 11 de octubre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 17 de agosto de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

---

<sup>4</sup> Página 105 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Página 105 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Página 52 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Página 105 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 15 de abril de 2021<sup>9</sup>, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022<sup>10</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Salvador Soler Huertas en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 15 de abril de 2021, dentro del expediente 9699 de 2020 y la Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Salvador Soler Huertas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

---

<sup>9</sup> Página 69 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>10</sup> Páginas 88 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 29 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c49d83e1ff2ad856fa3a48e64358a2be4d49b06816f9db53dcaed4bf4adeef**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00410-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Casa Laser LTDA  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, se encuentra que las pretensiones planteadas por la parte demandante no son precisas, toda vez que se encuentran de manera idéntica tanto las principales como las subsidiarias, por lo que deberá determinar con claridad cuáles son en efecto las pretensiones principales y las que no lo sean, determinarlas como subsidiarias.

Conforme lo anterior, deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" encuentra el Despacho que, en la demanda no se construye un concepto de violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración.

Por lo anterior, la demandante deberá realizar la respectiva adecuación en el texto de la demanda.

▪ **DE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO ACUSADO.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)*" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, si bien el demandante allegó los actos administrativos demandados, no se acredita el momento en el que se le notificó la Resolución 1-01586 del 4 de septiembre de 2021, por lo que es necesario que sea aportada la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de los mismos, como quiera que no fueron allegados.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Casa Laser LTDA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Andrés Ruge Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983 y portador de la tarjeta profesional No. 245.183 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>1</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconoce al abogado Franklin González Plazas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.548 y portador de la tarjeta profesional No. 167.936 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>2</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso, con la aclaración que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme a lo previsto en el artículo 75 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Páginas 47-48 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 47-48 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4e96fed5492002e5af9f056473eefd25a0fe21e17c4a9798b6298bc9678d85**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00419- 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A  
**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.<sup>1</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>2</sup> que se avala con el poder allegado en legal formal<sup>3</sup> a los abogados Andrés Trujillo Maza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 106.702 del C. S. de la J y María Paula Bahamón Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.055 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 274.644 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al abogado Andrés Trujillo Maza, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 43 - 59 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Página 37- 42 del archivo "02DemandaYAnexos"

Asimismo, se reconocerá a la abogada María Paula Bahamón Sánchez, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso, con la aclaración que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme a lo previsto en el artículo 75 ibidem.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 1642 del 25 de enero de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 3 de febrero de 2022 tal y como lo certifica la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup>, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de junio de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de abril de 2022<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de agosto de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 1 de septiembre de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto<sup>7</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$4.542.630<sup>8</sup>, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación

---

<sup>4</sup> Página 148 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Página 150 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> Página 151 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>7</sup> Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto”

<sup>8</sup> Página 34 del archivo “02DemandaYAnexos”

extrajudicial expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de 23 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 1846 de 2021, 82584 de 2021 y 1642 de 2022, por medio de las cuales, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una multa, le resolvió los recursos de reposición y el de apelación, respectivamente.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso, en su condición de tercero con interés, a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, como quiera que a través de la Directora de la Asociación, Admisión, Inscripción y Registro, se proporcionó a la Superintendencia de Industria y Comercio, información relevante sobre presuntas irregularidades en el proceso de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores por parte de la hoy demandante y se radicó la respectiva denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup>.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la demandante deberá realizar a la dirección electrónica de notificaciones que constan en la Resolución 1846 del 22 de enero de 2022<sup>12</sup>, como el previsto para notificaciones judiciales en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.:** **VINCULAR** como tercera interesada a la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia,

<sup>9</sup> Página 150-151 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Art. 162 del C.P.A.C A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

<sup>11</sup> Página 64 -128 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>12</sup> Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos"

conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.:** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.:** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Trujillo Maza, como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la abogada María Paula Bahamón Sánchez, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>13</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso, con la aclaración que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme a lo previsto en el artículo 75 ibidem.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb16dd47ab9ca182bd72027e004479874d03ab9a3e0507d373ba927f7b13e8**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>13</sup> Página 37- 42 del archivo "02DemandaYAnexos"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00434– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.<sup>1</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que expidió el acto administrativo revocado mediante la Resolución demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala el poder otorgado en legal forma<sup>3</sup> al abogado Abelardo Paiba Cabanzo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.738.436 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 38 a 39 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

<sup>1</sup> Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Página 40-100 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Página 38-39 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 20228140144055 del 2 de marzo de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2022<sup>4</sup>, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de julio de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de julio de 2022<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de septiembre de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 12 de septiembre de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto<sup>7</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

##### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 8 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 17.471.202<sup>9</sup>, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, en la que solicita la nulidad de la

---

<sup>4</sup> Página 104 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Página 198 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> Página 203 del Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>7</sup> Página 5 archivo “01CorreoyActaReparto” (Observaciones se recibe el 12/09/222)

<sup>8</sup> Página 202 -203 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>9</sup> Página 34 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>10</sup> Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la

Resolución Nro. 20228140144055 del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión empresarial Nro. 08670965 del 16 de marzo de 2021, expedida por la demandante.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Luis Carlos Casallas, como quiera que es el destinatario de la factura Nro. 627239718-1 que fue ordenada retirar por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del vinculado, la demandante deberá realizarlas a la dirección electrónica de notificaciones que constan en el expediente administrativo, como en la Resolución Nro. 20228140144055 del 2 de marzo de 2022<sup>11</sup>.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.:** **VINCULAR** como tercero interesado al señor Luis Carlos Casallas Sánchez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones ([edgarmv58@hotmail.com](mailto:edgarmv58@hotmail.com)), anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la

---

administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

<sup>11</sup> Página 117 del archivo "02DemandaYAnexos"

presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.:** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.:** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>12</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su

---

<sup>12</sup> Página 38-39 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b03fd5b38369a1d41d742063e70ae25ab6bc506e5ea3bbb6fdc4d336830f8**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00459 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Joaquín Pablo Yepes Serrano  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresa al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Joaquín Pablo Yepes Serrano por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que pretenden la nulidad de las Resoluciones 9869 del año 2021 y de la 2068 del 18 de marzo de 2022, por medio de los cuales se adoptó la finalización de las medidas de protección a favor del demandante y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Despacho precisa que, en el presente asunto, no se encuentra una pretensión de carácter económico, toda vez que a título de restablecimiento se solicita sea restituido el esquema de seguridad original otorgado al señor Joaquín Pablo Yepes Serrano.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. Al respecto, la norma en cita establece:

*“22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda, no refiere pretensiones de contenido económico y los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Unidad Nacional de Protección, entidad del orden nacional, la demanda carece de cuantía. Por lo tanto, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en primera instancia.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, por lo expuesto.

**CUARTO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e3d9165390277145be248b6f9664cea8ef29a2b829b9b75fadf9b714fd107**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00574 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Senen Barbosa Navas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación; y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Senen Barbosa Navas, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 2137 de 7 de marzo de 2022, a través del cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y del oficio No. S-2022-95410 de 2 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la realización de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral.

A título de restablecimiento solicita se condene a las accionadas a: (i) realizar los trámites necesarios para que se realicen los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte al sistema pensional; (ii) revisar y ajustar la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro del servicio; y, (iii) reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los anteriores conceptos.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral***

*(...)” (Negrillas fuera de texto)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30*

*(...)”*

## **2. Caso concreto**

El señor Senen Barbosa Navas, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 2137 de 7 de marzo de 2022, a través del cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y del oficio No. S-2022-95410 de 2 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la realización de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral.

Como restablecimiento del derecho solicita, se condene a las accionadas a: (i) realizar los trámites necesarios para que se realicen los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte al sistema pensional; (ii) revisar y ajustar la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro del servicio; y, (iii)

reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los anteriores conceptos.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral. Aunado a lo anterior, se advierte que el último lugar de prestación de servicios<sup>3</sup> del accionante corresponde a la ciudad de Bogotá<sup>4</sup>. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

---

<sup>3</sup> Artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. "**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)"

<sup>4</sup> Págs. 20 a 21, archivo "02DemandaYAnexos".

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b181f01539a7c8acc603c700a77f1be162b619d1648103e956a14f664329eb**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00619 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edgar Andrés Sinisterra Restrepo  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se inaplique la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 85 del Decreto 262 de 2000 y que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en las Resoluciones Nos. 224 de 6 de julio de 2022 y 289 de 14 de septiembre de 2022.

A título de restablecimiento solicita que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., desde la ejecutoria de los actos demandados hasta su reincorporación, así como que se declare que para todos los efectos no existió solución de continuidad.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral***

*(...)” (Negrillas fuera de texto)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30*

*(...)”*

## **2. Caso concreto**

El señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se inaplique la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 85 del Decreto 262 de 2000 y que se declare la nulidad del acto administrativos complejo contenido en las Resoluciones Nos. 224 de 6 de julio de 2022 y 289 de 14 de septiembre de 2022.

A título de restablecimiento solicita que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., desde la ejecutoria de los actos demandados hasta su reincorporación, así como que se declare que para todos los efectos no existió solución de continuidad.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral. Aunado a lo anterior, se advierte que el último lugar de

prestación de servicios<sup>3</sup> del accionante corresponde a la ciudad de Bogotá<sup>4</sup>. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

---

<sup>3</sup> Artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

<sup>4</sup> Pág. 38, archivo “02DemandaYAnexos”.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d0dbaeb019c45b7adf0182e97a081483c45a8567dbcb4d2f9d1847fc4440b9**

Documento generado en 26/01/2023 06:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**